

Memo

De: Luzmila Zegarra

Fecha: 3 de febrero de 2017

Ref.: Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, mediante el cual aprueban el Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El 3 de febrero del año en curso mediante la norma de la referencia fue aprobado el Reglamento de supervisión de OEFA que regula los criterios para el ejercicio de esta facultad, entre los cuales se encuentran las precisiones para que opere la causal eximente de responsabilidad administrativa: subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS). A continuación comentaremos este tema.

Conforme al literal f) del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa antes de la notificación de imputación de cargos, es una eximente de responsabilidad por infracciones administrativas¹. Para estos efectos, tendría que evidenciarse ambos extremos es decir, sustentar que fue subsanado totalmente el hecho ilícito administrativo y acreditar que esta subsanación fue con anterioridad al inicio del PAS.

¹ Lo cual proviene de la modificatoria al artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General efectuada por el Decreto Legislativo N° 1272

El nuevo Reglamento de supervisión efectúa variaciones para el ejercicio de esta potestad, que inciden en la operación de esta causal eximente en lo concerniente a los sectores fiscalizados por OEFA. Así por ejemplo, en los literales o) y p) de su artículo 10 indican que, el Acta de supervisión presencial debe contener los presuntos incumplimientos detectados precisando los corregidos así como el compromiso voluntario de la empresa de subsanarlos, incluyendo el plazo para presentar la acreditación. Dado que los presuntos incumplimientos consignados en esta Acta podrían convertirse en imputaciones, resulta conveniente que el administrado se asegure que en todos ellos conste el comentado compromiso voluntario de subsanación, siempre que se trate de obligaciones que corresponden a la empresa o formular las observaciones que considere pertinentes en la misma Acta. Si la supervisión fue no presencial, dentro del plazo concedido, debe cumplirse con formular las observaciones o acreditar o indicar el plazo de subsanación de los presuntos incumplimientos notificados en el Documento de Registro de Información, señalado en los artículos 12 y 13 del Reglamento comentado.

Tener en cuenta que, conforme al artículo 16 del Reglamento de supervisión, cuando concluya la ejecución de la supervisión, el Informe de supervisión (que equivale al anteriormente denominado Informe técnico acusatorio - ITA) sólo será entregado a la empresa si procede el archivamiento del expediente. De no ser así, el Informe de supervisión no será notificado al fiscalizado y este desconocimiento limita la posibilidad de subsanación antes del inicio del PAS, en lo concerniente a las imputaciones que la autoridad instructora de la Dirección de Fiscalización formule adicionalmente a las consignadas en el Acta de supervisión o Documento de Registro de Información elaboradas por la Dirección de Supervisión del OEFA.

En efecto, de acuerdo a los artículos 7, 9 y 11 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2012-OEFA-PCD, después de recibido y revisado internamente el Informe de supervisión, la autoridad instructora de la Dirección de Fiscalización puede adicionar sus imputaciones y seguidamente notificar la Resolución de imputación de cargos iniciando así el PAS sin mediar una notificación previa del Informe de supervisión, como antes sí estaba previsto para el ITA.

Asimismo, debe tenerse presente que, para OEFA únicamente los incumplimientos calificados como leves por esta entidad y cuya subsanación haya sido acreditada antes del inicio del PAS, son eximentes de responsabilidad administrativa. Es decir que, para los sectores fiscalizados por OEFA la subsanación como eximente sólo aplica para algunos incumplimientos, restricción que trasgrede lo estipulado en el

mencionado TUO de la LPAG pues éste no establece condicionamiento alguno para los supuestos en que opere esta causal como eximente.

Ahora bien, ¿cuándo un incumplimiento sería calificado como leve por OEFA? Conforme al literal a) del artículo 15 del Reglamento de supervisión, son incumplimientos leves aquellos que involucran (i) un daño potencial a la flora y fauna, o la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio. Los otros incumplimientos son considerados como trascendentes por OEFA y la acreditación de su subsanación y dependiendo de su oportunidad constituiría sólo un factor atenuante en la graduación de la posible sanción. Para efectuar esta clasificación, OEFA aplicaría la metodología de estimación del riesgo ambiental, aprobada como Anexo 4 del mismo Reglamento de supervisión.

Este Reglamento deroga, entre otras normas el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA-CD, que dependiendo de la oportunidad de esa subsanación implicaba que el hallazgo fuera o no incluido en el ITA (ahora Informe de supervisión) o como parte del inicio del PAS. La nueva categoría de incumplimientos leves es más restrictiva, por lo que no incluye a todos los supuestos que antes eran calificados como de menor trascendencia.
